



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

(A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS - MICROSOFT TEAMS)

ACTA

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

HORA DE INICIACIÓN: 10:02 am

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES NARANJO DE PIMENTA Y OTROS

DEMANDADO: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - SIVA SAS Y OTRO

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2022-00270-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES. -

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

1.2.- PARTE DEMANDANTE:

APODERADA:

MARÍA DEL MAR CHAPARRO CONTRERAS. Cédula de ciudadanía No. 1.065.579.345. T. P. No. 24. 0100 del C.S. de la J.

1.3.- PARTE DEMANDADA.-

APODERADA SIVA:

SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO. Cédula de ciudadanía No. 49.763.131. T.P. No. 82.560 del C. S. de la J.

1.4.- LLAMADA EN GARANTÍA.-



APODERADO SUSTITUTO DE CONFIANZA:

NICOLÁS LOAIZA SEGURA. Cédula de ciudadanía No. 1.107.101.497. T.P. No. 325.294 del C.S. de la J.

1.5.- MINISTERIO PÚBLICO:

MARÍA CONSUELO MEZA URRUTIA. Procuradora N° 94 Judicial II para Asuntos Administrativos.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.-

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a los doctores GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA y NICOLÁS LOAIZA SEGURA, como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (CONFIANZA), en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados, con anterioridad a esta diligencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

III.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA.-

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso, y el respeto a los derechos fundamentales a las partes.

VI.- CONCILIACIÓN.-

En esta etapa de la diligencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada presente, a quien también se le interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

- SIVA: El asunto fue sometido a consideración del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en reunión celebrada el 19 de septiembre, según consta en Acta 190, que se aportó hoy a través del portal SAMAI, y en esa ocasión se tomó la decisión de no adoptar una decisión favorable, o sea, de no conciliar con la parte accionante.

DECISIÓN: En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

V.- SANEARMIENTO DEL PROCESO. -

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, observó que no se han presentado vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado. Esto, para garantizar el equilibrio entre las partes y rapidez en el trámite.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales, para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta este momento.

- PARTE DEMANDANTE: Conforme.
- SIVA: Sin ningún reparo respecto del trámite impartido hasta el momento.
- CONFIANZA: Conforme.
- MINISTERIO PÚBLICO: Conforme con el trámite impartido hasta este momento.

DESPACHO: En consecuencia queda saneado el proceso hasta este momento procesal.

VI.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.-

Advierte el Despacho, que no hay excepciones previas por resolver en esta oportunidad, como quiera que las propuestas por la parte demandada son de mérito, y deben ser resueltas en la correspondiente sentencia.

VII.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá a indicar los hechos relevantes (teniendo en cuenta que son muy numerosos y complicados) narrados en la demanda, así como la contestación a los mismos por la parte accionada y la llamada en garantía.

7.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA.-

7.1.1. Relata la apoderada de los accionantes que, el señor ALBERTO PIMIENTA COTES (fallecido), adquirió a través de Escritura Pública No. 1714 del 2 de junio de 1988, dos predios rurales, uno de ellos denominado LOTE B, identificado con folio de matrícula No. 190-48625 y referencia catastral No. 01-06-0634-0001-000, el cual, si bien se adquirió siendo un bien rural y hacía parte de la Finca La Sabana de propiedad de aquel, del que fue desplazado, desde el año 1990 es un predio urbano, en atención al perímetro urbano definido en las normas urbanísticas contenidas en los Acuerdos 015 y 017 de junio de esa anualidad, Acuerdo 064 de 1994, Acuerdo 021 de 2011 y Acuerdo 011 de 2015, que conforman los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal del Municipio de Valledupar.

7.1.2. Continúa narrando, que el predio denominado “LOTE “B”, con área de 96.000 mts², no ha sido objeto de ninguna intervención urbana, esto es, no se ha agregado, segregado, urbanizado ni edificado, y mucho menos se han generado sobre el mismo áreas de cesión con destino al uso público, situación que es visible en el folio de matrícula inmobiliaria, manteniendo dicho predio la misma extensión superficiaria original.

7.1.3. Pone de presente, que el “Lote B” es un predio Urbano inscrito con Código Catastral, según consta en la correspondiente carta catastral emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, lo cual permite una plena identificación física del inmueble. Así mismo, el Municipio de Valledupar a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, cobran impuesto predial unificado al señor ALBERTO PIMIENTA COTES (fallecido), propietario del predio.

7.1.4. Agrega que, el Acuerdo 011 de 2015, Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Valledupar (POT), en su artículo 108, clasifica la Diagonal 10 como una vía intermedia urbana o secundaria, proyectada, es decir, que sobre una franja de terreno del predio Lote “B”, se planificó la construcción de dicha sección vial. Así mismo que, de conformidad con el plano FORM- URB-03, sobre la franja del referido lote, se ubicaría una ruta y paraderos, con el fin de implementar el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA.

7.1.5. Asegura que para construir un tramo de vía pública de la Diagonal 10 de esta ciudad, entre carrera 45 y la conexión con la Calle 6, el Municipio de Valledupar priorizó el proyecto de inversión denominado “ADQUISICION DE PREDIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE OBRAS DE CONSTRUCCION DE LA MALLA VIAL PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”, en el que se planteó la necesidad de adquirir la franja de terreno sobre la que se proyecta la diagonal 10, por cuanto esta no se ha integrado al Espacio Público.

7.1.6. Añade que, de conformidad con el Concepto Técnico de Viabilidad Sectorial que hace parte del referido proyecto, suscrito por el Secretario General del Municipio de Valledupar de la época, se reconoce que la franja de terreno propuesta para adquisición es de propiedad de ALBERTO PIMIENTA COTES, y que según la información aportada dentro del expediente como soporte de las áreas objeto de adquisición, es una fracción de terreno del predio Lote B. Resalta que dicho proyecto fue evaluado, priorizado y aprobado, pero quedó pendiente por la asignación de los recursos necesarios para su ejecución, sin embargo, con el cambio de administración, el nuevo alcalde decidió no financiarlo.

7.1.7. Indica que, el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar SIVA SAS, el Consorcio “CONSORCIO PAVIMENTO VALLEDUPAR 2018”, y/o las personas jurídicas y naturales que lo conforman, quienes suscribieron el Contrato de Obra No. CCOC-084-2018 del 28 de agosto de 2018, para la ejecución de las obras de construcción, ocuparon mediante vías de hecho, una franja de terreno con una extensión de 3.827,76 mts², que hace parte del predio Lote “B”, de propiedad del señor ALBERTO PIMIENTA COTES (fallecido), para construir un tramo de vía pública (calzada, bordillos y andenes) de la Diagonal 10 de esta ciudad, entre carrera 45 y la conexión con la Calle 6; y si bien el SIVA, contrató una consultoría a través del Contrato No. CC-002-2012 del 28 de diciembre de 2012, para la realización de los estudios y diseños de elementos y componentes de los Grupos 1, 2 y 3 del Sistema Estratégico de Transporte de Valledupar - SETP, cuyo alcance incluía la identificación de contingencias prediales y necesidades de programas de compras de predios, no obstante, éste nunca determinó la propiedad de las áreas a intervenir, pues asumió de hecho y sin certificación alguna que el área sobre la que se proyecta la Diagonal 10 era espacio público.

7.1.8. Sostiene que, la franja de terreno ocupada para construir la referida obra pública, efectivamente hace parte del predio Lote “B”, del señor ALBERTO PIMIENTA COTES (fallecido), tal como lo demuestra el levantamiento topográfico que se anexa a la demanda. Destaca que, si bien existe un carreteable sobre el mismo, que es usado por la comunidad de manera concurrente, no lo convierte en bien de uso público, ni sirve de pretexto para que sea intervenido con bordillos y calzadas por parte de la entidad estatal SIVA SAS.

7.1.9. Afirma que, pese a que el Predio “LOTE B” se encuentra protegido por una medida de protección, en virtud del desplazamiento del propietario, como se puede corroborar en la anotación No. 11 del 27 de enero de 2015 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-48625, el SIVA SAS y el Consorcio “PAVIMENTO VALLEDUPAR 2018”, se apropiaron de un área de terreno protegido por el Derecho Internacional.

7.1.10. Finalmente alude que, los demandantes sólo pudieron conocer la magnitud del área de terreno ocupada por vías de hecho hasta el 18 de febrero de 2020, una vez que el SIVA, mediante Oficio No. 043-2020, remitió copia de las actas de liquidación, de entrega y recibo definitivo del Contrato de Obra No. CCOC-084-2018, atendiendo las modificaciones surtidas, así como variaciones en los diseños del trazado de la obra, además de los retrasos presentados en la ejecución de la construcción de la calzada, bordillos, andenes, zonas peatonales y bocacalles, elementos esenciales para determinar el daño objeto de reparación, y que sólo con las referidas actas se tuvo certeza del alcance final de la obra ejecutada, para poder proceder con la estimación del daño.

7.2. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Se sintetizan de la siguiente manera:

7.2.1. El apoderado inicial del SIVA, indica que no le consta lo relacionado con la adquisición de predio “LOTE B” por parte del señor ALBERTO PIMENTA COTES (fallecido), la identificación física del inmueble, y el cobro del impuesto predial unificado, debido que hace referencia a supuestos fácticos, donde su representada no tuvo participación y/o injerencia, y, en consecuencia, la parte demandante deberá acreditarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto a la planificación inicial del proyecto de obra y la proyección de la vía que se alega, considera que obedece a una actuación del Municipio de Valledupar.

Admite como cierto lo relacionado con la suscripción del contrato con la sociedad CONSORCIO PAVIMENTO VALLEDUPAR 2018, sin embargo, en cuanto a las demás afirmaciones al respecto, las considera infundadas, pues corresponden a argumentos subjetivos e imputaciones sin soporte probatorio, que no le constan, y que, de igual forma, corresponde a la parte demandante acreditarlos.

Agrega, que no existe prueba pertinente, conducente y útil que permita inferir algún tipo de perjuicio derivado de la ejecución del referido (contrato), y mucho menos, prueba alguna de que el SIVA incurrió en algún tipo de actuación que occasionare daños a los demandantes.

En cuanto a lo relacionado con la franja de terreno ocupada para construir la referida obra pública, y la existencia del carreteable, asevera que, no es un hecho, debido a que la parte demandante, no hace referencia a un supuesto fáctico, sino que realiza apreciaciones subjetivas, a través del cual hace cuestionamientos que carecen de sustento fáctico y probatorio, y que asimismo le corresponde acreditarlos.

Finalmente sostiene que con lo indicado en la demanda, y con las pruebas obrantes en el plenario, no se acredita situación que imposibilitara a los demandantes poder conocer o evidenciar la situación real del inmueble, en especial porque los informes citados en el oficio de julio de 2012, corresponden a los años 2009, 2010 y 2011, sin embargo, en el presente asunto, las obras se dan con posterioridad al año 2018, y con habilitación de todas las herramientas digitales y de todo tipo para conocer lo que ocurría en el predio.

7.2.2. En la contestación al llamamiento en garantía, la apoderada inicial de SEGUROS CONFIANZA S.A., indica que no le consta a su representada lo narrado, por ser hechos ajenos a ella, por lo tanto, se atienen a lo que se pruebe en debida forma en el proceso.

7.3. LITIGIO:

De conformidad con todo lo anterior, y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - SIVA SAS, el CONSORCIO PAVIMENTO VALLEDUPAR 2018 y/o las personas jurídicas y naturales que lo conforman (José Guillermo Castro Gámez, José Guillermo Castro Morales, Obras Mil SAS y Civil Proyectos SAS), son administrativa y patrimonialmente responsables en forma solidaria, del supuesto daño antijurídico ocasionado a los señores, GLORIA MERCEDES NARANJO DE PIMENTA, MAURICIO ALBERTO PIMENTA NARANJO, JAVIER ALFONSO PIMENTA NARANJO y ROSANGELA PIMENTA NARANJO, en calidad de herederos del señor ALBERTO PIMENTA COTES, por la ocupación permanente de una franja de terreno donde se construyó una obra pública, consistente en la construcción de la malla vial y espacio público (calzada, bordillo y andenes) de la Diagonal 10 entre Carrera 45 y la conexión con la Calle 6, para la implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros de la ciudad de Valledupar – S.E.T.P., ubicado dentro del predio denominado LOTE “B” (Matrícula Inmobiliaria No. 190-48625), de propiedad del señor ALBERTO PIMENTA COTES.

En caso de ser afirmativa la premisa anterior, debe establecerse, si resulta procedente, condenar de forma solidaria al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - SIVA SAS, el CONSORCIO PAVIMENTO VALLEDUPAR 2018 y/o las personas jurídicas y naturales que lo conforman (José Guillermo Castro Gámez, José Guillermo Castro Morales, Obras Mil SAS y Civil Proyectos SAS), al pago de lo siguiente:

- i) La suma de “*MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$1.354'072.114,00)*”, con su debida actualización monetaria (indexación) al momento de la sentencia, y en todo caso, hasta que se efectúe el pago.
- ii) Los intereses legales del 6%, desde la fecha de ocupación del predio y hasta cuando se profiera sentencia de primera o segunda instancia según el caso, a título de lucro cesante, por la privación del uso y explotación de la franja de terreno indebidamente apropiada, objeto de la presente demanda.
- iii) Los intereses moratorios que se causen, en las condiciones previstas por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
- iv) La suma de “*DOCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$12'100.000,00)*” con su debida actualización monetaria (indexación), más los intereses legales del 6%, hasta cuando se profiera sentencia de primera o segunda instancia según el caso, y/o se realice el pago por los perjuicios patrimoniales ocasionados, por los gastos de asistencia jurídica en que incurrieron los demandantes, así como los gastos originados en la contratación de un levantamiento topográfico y gastos de avalúo en que se incurrió para la determinación de los daños patrimoniales causados.
- v) Por la suma equivalente a “*TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, y
- vi) De las costas, por concepto de gastos procesales y agencias en derecho.

Finalmente, se realizará pronunciamiento acerca del llamamiento en garantía admitido en el proceso, realizado por parte del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - SIVA SAS a la sociedad SEGUROS CONFIANZA S.A.

Se les pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: Sigue la fijación del litigio, la expresión, luego de la ocupación permanente, y sin título jurídico del inmueble, es el único reparo que tiene.

DESPACHO: Se le recuerda a la apoderada que, la fijación del litigio fue de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es lo que se refleja allí.

- SIVA: No tiene ningún reparo.

- CONFIANZA: Conforme.

- MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

VIII.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

IX.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, se ordena lo siguiente:

9.1.- PARTE DEMANDANTE.-

9.1.1. Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

9.1.2. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante en el acápite de “*SE SOLICITA DE OFICIO*” del escrito de demanda, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del CPACA, en los asuntos no regulados en el mismo.

Lo anterior, por cuanto hace referencia a documentos e información que pudo ser solicitada directamente a la entidad requerida, por medio de derecho de petición, y que, además, no consta en el plenario solicitud en ese sentido, y que la misma no hubiese sido atendida.

Se destaca que, dicho lineamiento fue ratificado recientemente por el Consejo de Estado, en providencia del 6 de junio de 2024, siendo Consejero Ponente el doctor Germán Eduardo Osorio Cifuentes, al interior del asunto con número de Radicación 11001-03-24-000-2021-00253-00, en el sentido que las partes deben abstenerse de solicitar el decreto y práctica de documentos que, directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubieren podido conseguir, postura que ha acogido este Despacho en oportunidades anteriores.

9.2.- PARTE DEMANDADA.-

9.2.1. SIVA:

9.2.1.1. Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación a la demanda.

9.2.1.2. Decrétese la prueba solicitada en el acápite de “*INTERROGATORIO DE PARTE*”, de la contestación a la demanda. En consecuencia, cítense a los

demandantes, a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señalará más adelante.

9.2.2. CONSORCIO PAVIMENTO VALLEDUPAR 2018:

No dieron contestación a la demanda.

9.3.- LLAMADA EN GARANTÍA.-

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación al llamamiento. No solicitó la práctica de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

X.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, el día 30 de enero del año 2026, a las 10:00 de la mañana, con el fin de practicar aquellas que fueron solicitadas y decretadas en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia, y efectiva colaboración, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

Por Secretaría, gestiónese la programación de la audiencia en la plataforma indicada, y la remisión de la invitación para la participación en la misma a las partes, el Ministerio Público y los declarantes, para lo cual se deberá tener en cuenta los correos electrónicos suministrados para tal fin.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:37 de la mañana se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta, la cual será firmada únicamente por el Magistrado conductor de la diligencia, atendiendo la modalidad de la virtualidad.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

Link de acceso a la grabación de la diligencia:

[PROCESO 20001233300020220027000 AUDIENCIA DESPACHO Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Cesar 200012333002 VALLEDUPAR - CESAR-20251107 100225-Grabación de la reunión.mp4](#)